

f) Acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de seguridad social, mediante certificación actualizada de la administración tributaria, acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias, o cartas de pago acreditativas de dichos extremos, referidas a los doce meses anteriores a la fecha de inicio del plazo de licitación, de conformidad con lo exigido por los arts. 2 y 3 del Decreto 1462/1985, de 3 de julio, y 23, ter, del Reglamento General de Tesorería de la Seguridad Social, acreditativa de estar inscrito o afiliado y en alta, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y haber afiliado y dado de alta, en su caso, a los trabajadores a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas u otras deudas con la Seguridad social. La no inclusión en cualesquiera obligaciones tributarias o de Seguridad Social, de entre las referidas, se acreditará mediante declaración responsable del licitador, a la que se acompañará certificación negativa del órgano competente de Hacienda o Seguridad Social.

g) Acreditación de la solvencia económica y financiera del adjudicatario por uno o varios de los medios establecidos en el artículo 16 de la L.C.A.P.

h) La solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios establecidos en el artículo 18 de la L.C.A.P.

i) Documento expresivo de los siguientes aspectos referentes al material suministrado: Calidad, características estéticas y funcionales, mantenimiento u otras.

Las empresas extranjeras presentarán la documentación exigida por la legislación vigente y conforme a la misma, debiendo en todo caso, estar traducida al castellano.

Toda la documentación será original o copia que tenga carácter de auténtica conforme a la legislación vigente (autenticada por notario público o por el Organismo expedidor del documento del que se trata).

c) Lugar de presentación: Negociado de Contratación del Ayuntamiento.

1.ª Entidad: Ayuntamiento.

2.ª Domicilio: Plaza del Ayuntamiento.

3.ª Localidad y código postal: Ubeda, 23400.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Hasta terminación del plazo de adjudicación. Art. 90, Ley 13/95.

e) Admisión de variantes: Según art. 88.1, Ley 13/95.

f) En su caso, número previsto (o números máximo y mínimo) de empresas a las que se pretende invitar y presentar ofertas (procedimiento restringido):

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento.

b) Domicilio: Plaza del Ayuntamiento.

c) Localidad: Ubeda.

d) Fecha: 5.º día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones. Sábados inhábiles a este efecto.

e) Hora: 12 horas.

10. Otras informaciones.

11. Gastos de anuncios. A cargo del adjudicatario.

12. Fecha de envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Ubeda, 12 de noviembre de 1997.- El Alcalde, Juan Pizarro Navarrete.

AYUNTAMIENTO DE BARBATE

ANUNCIO. (PP. 3742/97).

El Boletín Oficial de la Provincia núm. 270, de fecha 21 de noviembre actual, inserta Anuncio de este Ayuntamiento relativo a la contratación de las obras denominadas «Reparación Daños en Red de Alumbrado Público», incluidas en el Plan de Inundaciones 1997 (Primer Reparto).

El plazo de presentación de ofertas de 26 días contará a partir del siguiente hábil a la fecha de publicación de este Anuncio.

Barbate, 24 de noviembre de 1997.- El Alcalde, Serafín Núñez Sánchez.

AYUNTAMIENTO DE ARACENA

ANUNCIO de adjudicación.

Don Manuel Guerra González, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Aracena (Huelva).

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión extraordinaria, el día 18 de noviembre del actual, tuvo a bien adoptar el acuerdo de adjudicar, por concurso público y tramitación urgente, el contrato de obras relacionado con la ejecución del proyecto de reconversión parcial del Mercado de Abastos Municipal en Centro Comercial -conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto don Angel Díaz López, que fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión del día 25 de septiembre pasado- a la Entidad Refinsa, Empresa Constructora, con dirección en la calle Génova, núm. 4-1.º Drcha. de Sevilla, en la cantidad de 35.550.323 pesetas, con IVA incluido, al ser la proposición más ventajosa para los intereses municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento, en esta ciudad de Aracena, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo establecido en el art. 94 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el art. 123 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Aracena, 19 de noviembre de 1997.- El Alcalde.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Gómez Parra, recaída en el expediente sancionadora que se cita. (AL-267/96-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Gómez Parra, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 23.9.1996 fue formulada denuncia por la 212.ª Comandancia de la Guardia Civil, compañía de Vera, contra don Juan Gómez Parra, respecto al establecimiento denominado Pub "Otto Zuts", sito en el Parque Comercial, de Mojácar-Playa (Almería), porque, siendo las 5,15 horas del día 22.9.96, el establecimiento indicado estaba abierto al público encontrándose en su interior unas cinco personas consumiendo bebidas, estando el alumbrado encendido y la música puesta.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 4 de noviembre de 1996 se dictó resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de 40.000 ptas. por infracción a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, en relación con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que tipifica dicha infracción como leve.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario, el cual se basa en las siguientes argumentaciones:

- Que el pub se encontraba cerrado al público, si bien habían algunos clientes acabando sus copas, estando las persianas cerradas, pudiéndose afirmar incluso que ya se había comenzado a limpiar, y que en el establecimiento que regenta se cumple con la normativa vigente de horarios de cierre de espectáculos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera competente para la resolución del presente recurso a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

Con respecto a la negación de los hechos denunciados, debe tenerse en cuenta que no se produjo la ratificación de la denuncia por no haberse negado los hechos por el imputado en trámite de alegaciones.

No obstante, sobre la veracidad de los hechos constatados en la denuncia que ahora se niegan, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el